

El Artículo 154° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión, ejercer y supervisar el control interno y externo, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias, a todas las entidades públicas, privadas y mixtas, que realicen intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros prestables, así como aquellas que prestan servicios auxiliares financieros.

En este marco, con base en estándares internacionales y sanas prácticas, ASFI elabora la normativa que regula el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera y de las Empresas de Servicios Auxiliares Financieros con licencia de funcionamiento. A tal efecto, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, durante el tercer trimestre de la gestión 2013:

La Paz – Bolivia, octubre de 2013

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-183	406/2013	5 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Libro 3°, Título II, Capítulo I, Anexo 1 “Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos”.
ASFI-184	409/2013	8 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los Reglamentos para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.
ASFI-185	410/2013	8 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y al Anexo 11 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos – Bonos Soberanos.
ASFI-186	412/2013	9 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio.

ASFI-187	426/2013	11 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención al Cliente y al Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos.
ASFI-188	444/2013	19 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física.
ASFI-189	445/2013	19 de julio de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas.
ASFI-190	542/2013	30 de agosto de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Emisión de Títulos Valores Representativos de Deuda y al Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD).
ASFI-191	573/2013	6 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento sobre Cuentas Corrientes y al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo.
ASFI-192	574/2013	9 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas y las modificaciones al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio.
ASFI-193	604/2013	16 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática para la Administración de Sistemas de Información y Tecnologías Relacionadas.
ASFI-194	610/2013	17 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones Al Reglamento para la Atención en Cajas.
ASFI-195	611/2013	17 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Endeudamiento del Personal de ASFI con Entidades de Intermediación Financiera Supervisadas.
ASFI-196	613/2013	18 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones Al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio.

ASFI-197	614/2013	18 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones Al Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial para las Entidades de Intermediación Financiera.
-----------------	-----------------	--

ASFI-198	623/2013	25 de septiembre de 2013.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio y al Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
-----------------	-----------------	--

RESOLUCIÓN ASFI N° 406/2013 DE 5 DE JULIO DE 2013

LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO I, ANEXO 1 “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS”

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al ANEXO 1 “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS”, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos contenidos en la Sección 2: “Evaluación y Calificación de Cartera”, Artículo 2°:

1. En el Numeral 4.2, se amplía los límites establecidos para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria.
2. En el Numeral 4.3, se amplía los límites establecidos para la otorgación de créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

RESOLUCIÓN ASFI N° 409/2013 DE 8 DE JULIO DE 2013

REGLAMENTOS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI) Y DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información a ASFI, consideran principalmente lo siguiente:

1. Se incorpora el “Reporte de Depósitos por Departamento y Localidad” como parte de la información mensual contenida en el archivo BAammdd.zip que las EIF supervisadas reportan mediante el Sistema de Información Financiera (Sección 4: Información Mensual, Artículo 1°: Contenido de la información mensual).
2. Se precisa que con la Memoria anual y el Plan anual de auditoría interna debe remitirse las copias legalizadas, correspondientes, del acta de su aprobación (Sección 7: Información Anual, Artículo 1°: Contenido de la información anual)

Por su parte, las modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, establecen en el “Anexo 1: Información Sujeta a Multa”, lo siguiente:

1. Se incorpora el Reporte “Depósitos por departamento y localidad” en el detalle de reportes remitidos en el archivo BAammdd.zip.
2. Se precisa que junto a la Memoria Anual y el Plan Anual de Auditoría Interna debe remitirse la copia legalizada del acta de su aprobación.

RESOLUCIÓN ASFI N° 410/2013 DE 8 DE JULIO DE 2013

**MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS Y AL ANEXO 11 DEL
REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE
ACTIVOS – BONOS SOBERANOS**

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. En el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras se realizan las siguientes incorporaciones:
 - a) Subcuenta 124.05 “Bonos soberanos” en el MCBEF, para que la entidad supervisada registre las inversiones temporarias en bonos emitidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en bolsas de valores del extranjero.
 - b) Subcuenta 164.05 “Bonos soberanos” en el MCBEF, para que la entidad supervisada registre las inversiones permanentes en bonos emitidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en bolsas de valores del extranjero.
2. Las modificaciones realizadas en el Anexo 11 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos contenido en el Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la RNBEF, comprenden:
 - a) La incorporación de las Subcuentas 124.05 “Bonos Soberanos” y 164.05 “Bonos Soberanos”, asignando para ambas subcuentas el código de ponderación 1.
 - b) Se procede al desglose de la cuenta 164.00 “Inversiones en entidades públicas no financieras del país”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 412/2013 DE 9 DE JULIO DE 2013

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, INCORPORACIÓN, FUNCIONAMIENTO,
DISOLUCIÓN Y CLAUSURA DE LAS CASAS DE CAMBIO**

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. En el Artículo 3°, Sección 2 y en el Anexo 1.B, se precisa como requisito para la constitución de las Casas de Cambio Unipersonales, la presentación del Certificado de Homonimia emitido por el Registro de Comercio, en reemplazo de la habilitación en el Registro de Comercio (Matrícula de Comercio).
2. En el Anexo 1.B, se suprime como requisito para la constitución de las Casas de Cambio Unipersonales, la fotocopia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. En el Artículo 13°, Sección 2 y en el Artículo 4°, Sección 3, referidos a las causales de rechazo de la solicitud de constitución y no obtención de Licencia de Funcionamiento, se modifica el texto de los incisos e) y d), respectivamente, reemplazando la palabra “demuestre” por “identifique”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 426/2013 DE 11 DE JULIO DE 2013

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OTROS PUNTOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención al Cliente, consideran principalmente lo siguiente:

1. Se modifica la denominación del Reglamento por: “Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales”.
2. Las modificaciones realizadas en la Sección 1: Aspectos Generales, comprenden:
 - a) En el Artículo 2°, se incorpora de manera expresa a los Bancos de Segundo Piso al ámbito de aplicación del Reglamento.
 - b) Se reorganiza el contenido del Artículo 3° y se realizan algunas precisiones a las definiciones de Puntos de Atención Financieros (PAF), Puntos Promocionales (PP) y Símbolo Internacional de Accesibilidad.
 - c) Se incorpora el Artículo 5°, referido a los puntos de atención financieros y promocionales que pueden abrir las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros.
3. En la Sección 2: Apertura, Traslado o Cierre de Oficina Central, Sucursales y Agencias, se realizan las siguiente modificaciones:
 - a) Se modifica el Artículo 1°, incorporando como un requisito para la apertura de una agencia fija o sucursal el contar con una estructura organizacional acorde al volumen y complejidad de dicho PAF, así como presentar un informe actualizado del Auditor Interno dirigido al Directorio u Órgano Equivalente que indique que ha verificado in situ los aspectos señalados en el mencionado Artículo.

Asimismo, se incorpora un párrafo estableciendo que si la agencia se encuentra dentro del mismo departamento de la Oficina Central, la entidad supervisada debe evaluar el volumen de operaciones, la estructura organizacional, los servicios prestados y otros aspectos para determinar la necesidad de abrir una sucursal o si la oficina central operara como sucursal.
 - b) Se modifica el Artículo 3°, incorporando como parte de la información que debe remitir la entidad supervisada a ASFI para el traslado de una agencia fija o sucursal, un informe actualizado del Auditor Interno dirigido al Directorio u Órgano Equivalente, que indique que ha verificado in situ los aspectos señalados en el mencionado Artículo.

Asimismo, se incorpora un párrafo que establece que el traslado se debe efectuar en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades de la sucursal o agencia, y que en caso de requerir un tiempo mayor, la entidad supervisada debe comunicar a ASFI y al público en general los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, señalando además los puntos de atención financiero cercanos en los que los clientes y/o usuarios pueden ser atendidos.
 - c) Se modifica el Artículo 4°, incorporando como parte de la información que debe remitir la entidad supervisada a ASFI para el traslado de una Oficina Central, un informe actualizado del Auditor Interno dirigido al Directorio u Órgano Equivalente que indique que ha verificado in situ los aspectos señalados en el mencionado Artículo.

Asimismo, se incorpora un párrafo que establece que el traslado se debe efectuar en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de las actividades de la oficina central, en caso de requerir un tiempo mayor, la entidad supervisada debe comunicar a ASFI y al público en general los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, señalando además los puntos de atención financiero cercanos en los que los clientes y/o usuarios pueden ser atendidos.

- d) Se modifica el Artículo 6°, incorporando como parte de la información que debe remitir la entidad supervisada a ASFI para la conversión de una agencia en sucursal o viceversa, un informe actualizado del Auditor Interno dirigido al Directorio u Órgano Equivalente que indique que ha verificado in situ los aspectos señalados en el mencionado Artículo.
 - e) Se modifica el Artículo 7°, referido al cierre de la sucursal o agencia, estableciendo que las publicaciones de cierre deben ser remitidas a ASFI una vez emitida la Resolución de Autorización de cierre por parte de ASFI.
 - f) Se precisa en el Artículo 8°, el número de publicaciones de cierre temporal de la sucursal o agencia que debe ser realizado por la entidad supervisada.
4. Se realizan modificaciones en la Sección 3: Apertura, Traslado o Cierre o Retiro de Otros Puntos de Atención Financiero, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) En el Artículo 1° de la Sección 3, se precisa que la entidad supervisada debe comunicar al público en general la apertura de Cajero Automático, Oficina Externa, Oficina Ferial, Ventanilla de Cobranza y Corresponsales, a través del medio de comunicación oral o escrito que considere pertinente y con la anticipación que considere prudente, en el lugar o la localidad donde se realizará la mencionada apertura.
 - b) En el Artículo 2° de la Sección 3, se precisa que cuando se solicite el traslado, de una oficina externa, oficina ferial o corresponsal a otra localidad o de tratarse de un traslado en la misma localidad con diferente mercado objetivo, la entidad supervisada debe proceder con el trámite de cierre y posterior apertura del mismo.

Asimismo, se precisa que cuando el traslado se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación se reduce a tres (3) días hábiles administrativos de conocido el hecho.
 - c) Se precisa en el Artículo 3° de la Sección 3, que cuando el cierre de otros PAF se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación se reduce a tres (3) días hábiles administrativos de conocido el hecho.

Asimismo, se precisa que en caso de que se trate del cierre de un PAF que ha sido considerado para las metas de bancarización, la entidad supervisada debe contar previamente con la autorización expresa de ASFI.
5. En el Artículo 1° de la Sección 4: Apertura, Traslado o Cierre de Puntos Promocionales, se precisa que la comunicación de apertura, traslado o cierre de los puntos promocionales debe ser también realizada al público en general, aspecto que se encontraba previsto en el Artículo 2° que se elimina. Asimismo se reduce el tiempo de diez (10) días hábiles a tres (3) días hábiles administrativos.
6. En la Sección 5: Metas de Bancarización, se realizan las siguientes modificaciones:
- a) Se incorpora en el Artículo 1°, el contenido de la Carta Circular ASFI/DEP/R-2968/2011 de 29 de junio de 2011, que instruye a las entidades de intermediación financiera que para considerar un PAF dentro de sus metas de bancarización, la entidad debe tomar en cuenta el

mapa de bancarización vigente a la fecha de remisión de la intención de apertura, adjuntando el Acta de Directorio u Órgano Equivalente que aprueba la misma.

- b) Se precisa en el Artículo 2°, que la entidad supervisada no podrá cerrar aquellos PAF que fueron abiertos con el fin de alcanzar sus metas de bancarización, sin previa autorización de ASFI.

7. Se modifica el contenido de la Sección 6: Otras Disposiciones de acuerdo al siguiente detalle:

- a) En el Artículo 4°, se precisa que cuando la arquitectura de la Oficina Central, Sucursal o Agencia fija no permita la adecuación de la infraestructura para el acceso a personas con discapacidad conforme establece el Reglamento de referencia, el Gerente General de la entidad supervisada debe remitir un informe a ASFI con las justificaciones técnicas que correspondan además de las alternativas planteadas para el cumplimiento de la adecuada atención de las personas con discapacidad.

Asimismo, la entidad supervisada debe exponer en un lugar visible, la señalética que establezca los PAF alternativos cercanos a su Oficina Central, Sucursal o Agencia fija que cuentan con el acceso adecuado para las personas con discapacidad.

- b) Se incorpora el Artículo 5°, referido a los recursos y seguridad que deben tener los PAF y PP.

8. Se realizan precisiones referidas a la localización en los Anexos 1 al 8 y se incorpora en el Anexo 7 de Oficinas Feriales, datos sobre el mercado y la competencia.

9. En atención a que la numeración de los Anexos no consideraba los números 9, 10 y 11, se reenumeran los Anexos 12 y 13 como Anexos 9 y 10.

Se modifica el **Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos** de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los cambios realizados en la Sección 1: Aspectos Generales, comprenden lo siguiente:

- a) Se incorpora en el Artículo 2°, a las Empresas de Servicios de Pago Móvil (ESPM) dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.
- b) Se modifica el inciso a) del Artículo 3°, conforme la definición de cajeros automáticos contenida en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales.

2. Las modificaciones introducidas en la Sección 4: Utilización e Información del Cajero Automático, contemplan:

- a) Se precisa en el Artículo 2°, que los cajeros automáticos deben proporcionar comprobantes impresos en las operaciones de efectivización y carga de billetera móvil.
- b) Se precisa que el Artículo 5°, es aplicable únicamente a las Entidades de Intermediación Financiera.
- c) Se incorpora el Artículo 6°, referido a los límites de efectivización de billetera móvil para las ESPM.

3. Se elimina el Artículo 3° de la Sección 6: Otras Disposiciones, que establecía un plazo de adecuación al 1 de septiembre de 2012.

4. Finalmente, se especifica a la largo del Reglamento, que el cómputo de días hábiles se refiere a días hábiles administrativos.

RESOLUCIÓN ASFI N° 444/2013 DE 19 DE JULIO DE 2013

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA

(MODIFICACIÓN)

Se modifica el Artículo 3° de la Sección 3 del Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, precisando lo siguiente:

1. Que el área de ventanillas de atención al público debe contar con dispositivos que permitan el acceso únicamente a personas autorizadas.
2. Que la implementación de vidrios con resistencia balística en las ventanillas de atención al público se aplica únicamente a puntos de atención financiero identificados con nivel de riesgo alto, ubicados en Ciudades capital de departamento y adicionalmente, en las ciudades de: El Alto, Quillacollo, Montero y localidades fronterizas.

RESOLUCIÓN ASFI N° 445/2013 DE 19 DE JULIO DE 2013

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

(MODIFICACIÓN)

La modificación al Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas, considera el incremento del porcentaje del servicio mensual de la deuda y sus intereses, que debe ser considerado por las entidades de intermediación financiera para que un crédito de consumo califique como debidamente garantizado, establecido en el numeral 6) del inciso c) de del Artículo 1° de la Sección 2.

RESOLUCIÓN ASFI N° 542/2013 DE 30 DE AGOSTO DE 2013

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y AL
REGLAMENTO PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO (IFD)**

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento para la Emisión de Títulos Valores Representativos de Deuda, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. En la Sección 1, Artículo 3°, se precisa la definición de Bono Subordinado.
2. En la Sección 2, Artículos 2°, 3° y 4°, debido a que el término “autorización de ASFI”, puede causar interpretaciones erróneas y con el propósito de mejorar el alcance del citado término se complementa el mismo por el de “autorización de ASFI para endeudamiento a través de la emisión de Títulos Valores Representativos de deuda”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 573/2013 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013
REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES Y REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento sobre Cuentas Corrientes, consideran principalmente los siguientes aspectos:

Sección 1: Aspectos Generales

1. Se modifica el nomen juris del Artículo 2°: “Ámbito de Aplicación” y se incorpora dentro del ámbito de aplicación del Reglamento a: las Mutuales de Ahorro y Préstamo, los Fondos Financieros Privados y las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias, denominados en el Reglamento como entidades financieras autorizadas.
2. Se incorpora el Artículo 3° “Autorización para operar cuentas corrientes”, en el cual se detallan las entidades financieras que deben contar con autorización expresa de esta Autoridad de Supervisión para operar con cuentas corrientes, así como aquellas entidades que pueden realizar estas operaciones sin requerir de la misma.
3. Se modifica el nomen juris del Artículo 4° “Titulares de cuentas corrientes”, antes Artículo 3° “Capacidad”, referido a las personas que pueden constituirse como titulares de cuentas corrientes.
4. Se incorpora el Artículo 5°, en el cual se detallan las definiciones de los siguientes términos: cuenta corriente, cheque y administrador delegado.

Sección 2: De la Apertura

1. Se establece que toda solicitud de apertura de cuentas corrientes podrá ser efectuada a través de un apoderado debidamente acreditado, en caso de que el titular se vea circunstancialmente impedido de realizarla (Artículo 1°).
2. Se precisa el nomen juris y se establece que las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o extranjera (Artículo 2°).
3. Las modificaciones realizadas en el Artículo 3° comprenden lo siguiente:
 - a) En el numeral 1) referido a los requisitos mínimos para la apertura de cuentas corrientes para personas naturales, se establece que el único documento válido para la identificación del solicitante es la Cédula de Identidad para bolivianos y bolivianas o Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros y extranjeras. Asimismo, se precisa la denominación actual del registro tributario como “Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital”, según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales N°10-0009-11 del 21 de abril de 2011.
 - b) En el numeral 2) sobre los requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente para empresas unipersonales, se precisa que la Matrícula de Comercio a presentar debe estar actualizada, y que debe presentarse el Poder de representación inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, en los casos que corresponda.
 - c) En el numeral 4) sobre los requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente para sociedades en formación, se elimina el Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Se modifica el Artículo 4° “Identificación del solicitante”, mencionando que la entidad financiera autorizada debe requerir otra documentación adicional que sea necesaria para cumplir con la

política de “Conozca a su Cliente”, así como con los procedimientos de “Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

5. Se establece que la apertura de cuenta corriente y su funcionamiento debe formalizarse a través de un contrato, cuyo modelo debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (Artículo 5°).

Sección 3: Funcionamiento de la Cuenta Corriente

1. Se establece que los formularios de cheques y los cheques girados en máquinas especiales o de computación, deben ser impresos cumpliendo con lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio y en el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia (Artículo 1°).
2. Las modificaciones en el Artículo 2°, relacionado a las clases de cheques comprenden lo siguiente:
 - a) Se realizan precisiones en la redacción según lo establecido en el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, el Código de Comercio y las disposiciones legales en vigencia.
 - b) Se incluye a los Cheques “Payable Through”, antes detallados en el Artículo 1° de la Sección 5 “Otras Disposiciones”.
3. El Artículo 3° se renumera como Artículo 7° y en su lugar se incorpora el Artículo “Moneda para formularios de cheque”, en el que se establece que para operar con cuentas corrientes las entidades financieras autorizadas, deben expedir los formularios de cheques únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
4. El Artículo 4° se renumera como Artículo 8° y en su lugar se incorpora el Artículo “Entrega de formularios de cheque” en el cual se determinan los lineamientos sobre el procedimiento para la entrega de formularios de cheques al cliente.
5. El Artículo 5° se traslada a la Sección 6 como Artículo 2° y en su lugar se incorpora el Artículo “Registro de cheques habilitados”, en el cual se establece que las entidades financieras autorizadas para expedir formularios de cheques llevarán un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.
6. El Artículo 6° se renumera como Artículo 14° y en su lugar se incorpora el Artículo “Registro de cheques denunciados por extravío o robo”, relacionado al registro que deben mantener las entidades financieras, de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.
7. En el Artículo 7°, anterior Artículo 3° “Aceptación y rechazo de cheques” de la Sección 3, se establecen los lineamientos para la aceptación o rechazo de cheques conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.
8. En el Artículo 8°, antes Artículo 4° “Responsabilidades del Banco” de la Sección 3, se precisa el nomen iuris y se establece la responsabilidad de la entidad financiera en el pago de un cheque.
9. El Artículo 9° se renumera como Artículo 15° y en su lugar se incorpora el Artículo “Negación de pago sin justa causa”, el cual señala la responsabilidad de la entidad financiera girada por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor a quien sin justa causa se le niegue el pago de un cheque.
10. En el Artículo 10°, antes Artículo 7° “Efectos formales del rechazo” de la Sección 3, se establecen los efectos formales para el rechazo de cheques.

11. Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 11°, antes Artículo 8° “Emisión y control de cheques certificados” de la Sección 3, en el cual se establecen lineamientos para la emisión, pago y revalidación de cheques certificados.
12. Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 12°, antes Artículo 11° “Cheques comprobantes y computarizados” de la Sección 3, en el cual se establecen los requisitos complementarios a lo dispuesto en el Artículo 600° del Código de Comercio en lo que respecta a la impresión de cheques en máquinas especiales o sistemas computarizados.
13. Los anteriores Artículos 13° y 14° referentes a la retención de fondos se trasladan a la nueva Sección 4 como Artículos 1° y 2° respectivamente.
14. Se precisa la redacción del Artículo 13°, antes Artículo 12° “Estado de Cuenta” de la Sección 3, en el cual se establece la obligatoriedad de la entidad financiera de remitir el Estado de Cuenta al cuentacorrentista.
15. Se modifica la redacción del Artículo 14°, antes Artículo 6° “Responsabilidades del girador” de la Sección 3, incluyendo lo establecido al respecto, en el Artículo 14° del Reglamento del Cheque del Banco Central de Bolivia.
16. En el Artículo 15°, antes Artículo 9° “Guía de Procedimientos operativos de boletas de pago de beneficiarios públicos” de la Sección 3, se precisa el nomen juris para hacer referencia al Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros.
17. En el Artículo 16°, antes Artículo 10° “Información” de la Sección 3, se establece la obligatoriedad de informar a las instancias correspondientes en caso de anomalías identificadas en la aplicación del Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros.

Se incorpora la **Sección 4: De la Retención de Fondos**, relacionada a la Retención de Fondos, que contiene los siguientes Artículos:

1. Artículo 1°, antes Artículo 13° “Retención de fondos” de la Sección 3, se especifica que las retenciones de fondos de cuentas corrientes procederán por orden judicial, fiscal y administrativa competente. Esto, en concordancia con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
2. Artículo 2°, antes Artículo 14° “Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales” de la Sección 3, se establecen los lineamientos para la retención de fondos en cuentas corrientes fiscales.

Sección 5: De la Clausura y Rehabilitación de Cuentas

Debido a la incorporación de la Sección 4, se modifica la denominación de la Sección referente a la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes a Sección 5, donde se realizan precisiones en la redacción de los Artículos 1° y 2°.

Sección 6: Otras Disposiciones

Debido a la incorporación de la Sección 4, la Sección 5 “Otras Disposiciones” se reclasifica como Sección 6, con las siguientes modificaciones:

1. Se reemplaza el Artículo 1° “Cheques Payable Through pagaderos en bancos locales y extranjeros” por el Artículo 1° “Responsabilidad” en el cual se establece la responsabilidad del Gerente General o su equivalente en la entidad financiera autorizada, sobre el cumplimiento y difusión interna del Reglamento sobre Cuentas Corrientes.

2. Se precisa la redacción y el nomen juris del Artículo 2°, antes Artículo 5° “Obligaciones del Banco” de la Sección 3, relacionado a las obligaciones de la entidad financiera respecto al manejo de las cuentas corrientes por parte de sus clientes.
3. Se incorpora el Artículo 3°, en el cual se establecen las infracciones específicas al Reglamento.
4. Se modifica el nomen juris y se realizan precisiones en la redacción del Artículo 4°, antes Artículo 4° “Limitaciones” de la Sección 1, que detalla las personas que no pueden realizar la apertura de cuentas corrientes.
5. Se incorpora el Artículo 5°, el cual establece las causales que darán lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio.

Las modificaciones al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, se encuentran en la Sección 2: Normas Operativas, de acuerdo al siguiente detalle:

1. En el Artículo 5°, incisos a) y b) referidos a los requisitos para la apertura de depósitos a plazo fijo para personas naturales y jurídicas respectivamente, se establece que el único documento válido para la identificación del solicitante es la Cédula de Identidad para bolivianos y bolivianas o Cédula de Identidad de Extranjero para extranjeros y extranjeras. Asimismo, se precisa la denominación actual del registro tributario como “Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital”, según lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales N°10-0009-11 del 21 de abril de 2011.
2. En el Artículo 17°, se precisa la denominación actual del registro tributario conforme a lo señalado en el punto anterior y se modifica la referencia al Artículo 18° de la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 por el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002 que lo sustituye.

RESOLUCIÓN ASFI N° 574/2013 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO PARA OPERACIONES CREDITICIAS SINDICADAS (NUEVO)

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO (MODIFICACIÓN)

El Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas consta de 4 secciones, cuyo contenido establece principalmente lo siguiente:

1. Disposiciones generales, en la que se determina el objeto del Reglamento, el ámbito de aplicación dirigido a Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como las definiciones utilizadas en la norma.
2. Sindicación de Operaciones Crediticias, en la cual se establecen las condiciones, criterios, características, políticas, procedimientos, instrumentación, transferencia de participación, desembolsos, tratamiento contable y la evaluación y calificación que las entidades supervisadas deben considerar en la realización de éstas operaciones.
3. Disposiciones relativas a la Responsabilidad y Funciones que deben cumplir tanto la Entidad Supervisada “Agente” como la “Participante”.
4. Otras disposiciones relacionadas con la responsabilidad en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento e inobservancia.

En el Artículo 2°, Sección 4 del Reglamento del Sistema de Central de Riesgo Crediticio, se incorpora el Numeral 18, el cual establece los criterios que las entidades supervisadas deben cumplir para el reporte de operaciones crediticias sindicadas a la CIRC.

RESOLUCIÓN ASFI N° 604/2013 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS RELACIONADAS

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de Requisitos Mínimos de Seguridad Informática para la Administración de Sistemas de Información y Tecnologías Relacionadas, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. Cambia su denominación por “Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información”.
2. Las modificaciones realizadas en la Sección 1: Marco General comprenden:
 - a) Se modifica la denominación por la de “Disposiciones Generales”.
 - b) Se elimina el Artículo 1°, referido a “Aspectos Generales” con la consiguiente modificación de la numeración de los artículos siguientes.
 - c) Se modifica el objeto del Reglamento establecido en el Artículo 1°, en cuanto a la gestión de seguridad de la información que deben cumplir las entidades supervisadas sujetas al ámbito de aplicación.
 - d) Se mejora la redacción del Artículo 2°, Sección 1, señalando de manera inextensa las entidades supervisadas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento.
 - e) El Artículo 3°, referido a “Definiciones” se reestructura, mediante la incorporación, modificación y eliminación de conceptos.
 - f) Se introduce el Artículo 4° relativo a los elementos de la seguridad de la información.
3. Se sustituye el contenido y denominación de la Sección 2 de “Requisitos Mínimos de Seguridad Informática” por la de “Planificación Estratégica, Estructura y Organización de los Recursos de Tecnología de Información (TI)”. Asimismo, se incorporan disposiciones referidas a la planificación estratégica, estrategia de seguridad de la información, infraestructura del área de TI, estructura organizativa, Comité de Tecnología de la Información, Comité Operativo de TI y responsable de la función de seguridad de la información.
4. La Sección 3 referida a “Contrato con Proveedores de Tecnologías de Información” es reemplazada con disposiciones relativas a la “Administración de la Seguridad de la Información”.

Se introducen artículos referidos a la implementación del análisis de riesgo tecnológico, políticas de seguridad de la información, licencia de software, acuerdo de confiabilidad, inventario de activos de información, clasificación de la información, propietarios de la información, análisis de vulnerabilidades técnicas, clasificación de áreas de tecnología de la información, características del centro de procesamiento de datos, manuales de procedimientos, protección de equipos informáticos, suministro eléctrico, seguridad de cableado de red, pruebas a dispositivos de seguridad, destrucción controlada de medios de respaldo y responsabilidad en la gestión de seguridad de la información.
5. Se modifica la denominación y contenido de la Sección 4 “Transferencias y Transacciones Electrónicas”, por la de “Administración del Control de Accesos” cuyas disposiciones se refieren a: administración de cuentas de usuarios, administración de privilegios, administración de contraseñas de usuarios y a los registros de seguridad y pistas de auditoría.
6. Las disposiciones transitorias contenidas en la Sección 5, se sustituyen con las relativas a “Desarrollo, Mantenimiento e Implementación de Sistemas de Información” que abarcan las políticas y procedimientos, desarrollo y mantenimiento de programas, sistemas o aplicaciones

informáticas, requisitos de seguridad de los sistemas, estándares para el procesos de ingeniería del software, implementación de controles, integridad y validez de la información, controles criptográficos, control de accesos al código fuente de programas, procedimientos de control de cambios, ambientes de desarrollo, prueba y producción, datos de prueba en ambientes de desarrollo, migración de sistemas de información y parches de seguridad.

7. Se introduce la Sección 6, referida a la “Gestión de Operaciones de Tecnología de Información”, cuyas disposiciones se refieren a la gestión de operaciones, administración de bases de datos, respaldo o copia de seguridad y al mantenimiento preventivo de los recursos tecnológicos.
8. Se adiciona la Sección 7 denominada “Gestión en Redes y Comunicaciones” cuyo articulado se refiere a la implementación de políticas y procedimientos, estudio de capacidad y desempeño, exclusividad del área de telecomunicaciones, activos de información componentes de la red, configuración de hardware y software y la documentación técnica.
9. Se incluye la Sección 8 “Gestión de Seguridad en Transferencias y Transacciones Electrónicas”, cuyas disposiciones se refieren a requisitos de los sistemas de transferencia y transacción electrónica, contrato formal y cifrado de mensajes y archivos.
10. Se incorpora la Sección 9 referida a la “Gestión de Incidentes de Seguridad de la Información”, con un Artículo único.
11. Se añade la Sección 10 relativa a la “Continuidad del Negocio” con disposiciones referidas al Plan de Contingencias Tecnológicas, Plan de Continuidad del Negocio y la capacitación para su aplicación, realización de pruebas, y control de dichos planes, así como el establecimiento del centro de procesamiento de datos alterno.
12. Se agrega la Sección 11 “Administración de Servicios y Contratos con Terceros Relacionados con Tecnología de la Información”, cuyas disposiciones se refieren a la administración de servicios y contratos con terceros, evaluación y selección de proveedores, procesamiento de datos o ejecución de sistemas en lugar externo, contrato con proveedor de procesamiento externo, adquisición de sistemas de información, desarrollo y mantenimiento de programas, sistemas o aplicaciones a través de proveedores externos, contrato con empresas encargadas del desarrollo y mantenimiento de programas, sistemas o aplicaciones, otros servicios y acuerdo de nivel de servicio (SLA).
13. Se inserta la Sección 12 “Rol de la Auditoría Interna”, con un Artículo único, relativo a las funciones que debe cumplir la Unidad de Auditoría Interna.
14. Se introduce la Sección 13 relativa a “Otras Disposiciones” relacionadas con la responsabilidad en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, normas y estándares internacionales aplicables, herramientas informáticas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento e inobservancia.
15. Se incorpora la Sección 14 “Disposiciones Transitorias”, en la cual se establece el plazo de adecuación y cronograma para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 610/2013 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. Se modifica la definición de puntos de atención financiero, contenida en el inciso e) del Artículo 3° de la Sección 1, concordante a la definición establecida en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales.

2. Se modifica el Artículo 12° de la Sección 2, precisando que la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) debe implementar las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona ciega y del testigo a ruego a tiempo de realizar las transacciones financieras en cajas, cuando la persona con dicha discapacidad desee ser asistida por un testigo.
3. Se incorpora el Artículo 14° en la Sección 2, con el objeto de precisar que las EIF deben habilitar ambientes separados y/o adecuados para la atención de depósitos y retiros de montos mayores, en cada una de sus Sucursales, Agencias Fijas y Oficina Central en las que preste este servicio.

RESOLUCIÓN ASFI N° 611/2013 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO DE ENDEUDAMIENTO DEL PERSONAL DE ASFI CON ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUPERVISADAS

(MODIFICACIÓN)

Las principales modificaciones al Reglamento de Endeudamiento del Personal de la ASFI con Entidades de Intermediación Financiera Supervisadas, consideran principalmente lo siguiente:

1. Se modifica el nomen juris del Reglamento por: “Reglamento sobre el Procedimiento para la Obtención de Créditos del Personal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en Entidades Supervisadas”.
2. Se precisa la redacción del Artículo 1°, referido al objeto del reglamento y se modifica el Artículo 2°, en cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento, incorporándose a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo en proceso de adecuación (Sección 1: Aspecto Generales).
3. Las modificaciones realizadas en la Sección 2 “Solicitud de Autorización” comprenden:
 - a) Se precisa y complementa la redacción del Artículo 1°, referido a los tipos de créditos que pueden contratar los servidores públicos de ASFI.
 - b) El Artículo 2° se renumera como Artículo 3°, en su lugar se incorpora un Artículo en el que se establecen las condiciones para que los servidores públicos de ASFI, puedan contraer obligaciones crediticias con el sistema financiero en calidad de codeudores.
 - c) En el Artículo 3°, antes Artículo 2°, se precisa las condiciones bajo las cuales los servidores públicos de ASFI, pueden contraer obligaciones crediticias con el sistema financiero como garantes.
 - d) El Artículo 3°, se renumera como Artículo 4°.
 - e) El Artículo 4°, se renumera como Artículo 5°.
 - f) El Artículo 5°, se renumera como Artículo 7°.
 - g) El Artículo 6°, se renumera como Artículo 8°, y en su lugar se incorpora un Artículo que establece el plazo en el que la Autoridad de Supervisión, debe dar respuesta a las notas remitidas por las entidades financieras y los servidores públicos de ASFI, referidas a la autorización para la otorgación y contratación de créditos respectivamente.
 - h) Se precisa en el Artículo 8°, antes Artículo 6°, el plazo con el que cuentan los servidores públicos nuevos de ASFI, para comunicar al Director Ejecutivo de ASFI el detalle de las obligaciones crediticias que mantienen en el sistema financiero.
 - i) Se incorpora el Artículo 9°, en el cual se detallan las causales de rechazo de autorización, para la contratación de créditos por parte de los servidores públicos de ASFI.

- j) Se incorpora el Artículo 10°, en el cual se señala al responsable de cumplimiento y difusión del reglamento en las entidades supervisadas.
- k) Se incorpora el Artículo 11°, el cual detalla las infracciones al Reglamento.
- l) Se incorpora el Artículo 12°, relacionado a las sanciones a ser aplicadas a las entidades financieras en caso de incumplimiento al Reglamento de referencia.

RESOLUCIÓN ASFI N° 613/2013 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio están relacionadas, entre otras, con el reporte de información de obligados (Datos de la Cédula de Identidad y Nombres de Mujeres Casadas).

Se detallan a continuación los principales cambios realizados:

1. Se complementa el término del inciso c) Cédula de Identidad de Extranjero, incorporando la abreviatura “CIE”, se incorporan las definiciones de “Codeudor”, “Deudor”, “Garante” y “Número de Cédula de Identidad de Extranjero” y se realizan precisiones en las definiciones de los términos correspondientes a los actuales incisos: a), b), d), e), f), g), h), i), l) m) y n) (Sección 1, Artículo 1°: Definiciones).
2. Los cambios realizados en la Sección 3: Normas Generales para el Registro y Reporte de Obligados, comprenden:
 - a. Se reestructura el contenido del Artículo 1°, ordenando las clasificaciones de Tipo de Obligado y Deudor en forma de lista.
 - b. Se precisa en la redacción del inciso a), Artículo 2°, que la clasificación comprende a los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - c. Se incorpora en la clasificación de personas que debe considerar la entidad supervisada para el registro de obligados, a las personas extranjeras naturales y jurídicas. Asimismo se precisa con el calificativo “nacionales” a las actuales referencias de personas naturales y extranjeras (Artículo 2°).
 - d. Se modifica el nomem juris del Artículo 3°, para precisar la referencia a “personas naturales nacionales” y se realizan precisiones referidas a los datos que deben reportar las entidades supervisadas. Asimismo, se trasladan los ejemplos de reporte del Código de Identificación de Obligados al numeral 1 del Anexo 1 (Sección 3).
 - e. En el Artículo 4°, se modifica la forma en que las entidades supervisadas deben reportar el nombre de mujeres casadas o viudas, acorde con lo establecido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) en el Instructivo SEGIP/DGE/N° 052/2012.
 - f. Se modifica el nomem juris del Artículo 7°, incluyendo la palabra “Nacionales” y se precisa los nombres de Códigos, Tipos de Sociedad y ejemplos de reporte.
 - g. En el Artículo 9°, se modifican los datos que las entidades supervisadas deben reportar para el Registro de Personas Naturales Extranjeras, de acuerdo a lo definido por el SEGIP.
3. Se incorpora el numeral 19, en el que se establece que las entidades supervisadas deben precisar si se trata de casa o departamento, cuando el objeto de la operación crediticia sea la construcción o compra de vivienda, asignando el Código Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo a la tabla RPT139 Objeto del Crédito (Sección 4: Normas Generales para el Registro de Operaciones, Artículo 2°: Características del Reporte de Operaciones).

4. Se modifica el contenido del Artículo Único, estableciendo que la información correspondiente a operaciones y obligados nuevos remitida a la CIRC a partir del reporte correspondiente al mes de septiembre de 2013 debe cumplir con lo establecido en el Reglamento (Sección 8: Disposiciones Transitorias).
5. Se incorpora el Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación del Obligado.

RESOLUCIÓN ASFI N° 614/2013 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

(MODIFICACIÓN)

La modificación del Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial para las Entidades de Intermediación Financiera, se realiza en el Artículo 2° de la Sección 5, estableciendo la ampliación del plazo de presentación del Anexo 1 del mencionado Reglamento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 623/2013 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO Y AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI)

(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones aprobadas, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras

Se incorporan las subcuentas 873.95 "Líneas de Crédito Otorgadas y No Utilizadas" y 883.95 "Líneas de Crédito Otorgadas y No Utilizadas", para registrar las Líneas de Crédito Otorgadas y No Utilizadas de los Fideicomisos que administra una entidad supervisada.

2. Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio

Se incorporan, en el numeral 7, Artículo 2°, Sección 4, las subcuentas 873.95 "Líneas de Crédito Otorgadas y No Utilizadas" y 883.95 "Líneas de Crédito Otorgadas y No Utilizadas", para que las entidades que administran recursos de terceros y del Estado en fideicomiso, reporten a la Central de Información de Riesgo Crediticio la otorgación de líneas de crédito.

3. Reglamento para el envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)

Se puntualiza en el Artículo 1°, Sección 6, Información Semestral, la obligación de remitir estados de cuenta de los fideicomisos que una entidad administra, concordante con lo establecido en el numeral 1, Estados Financieros de presentación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Título V del MCBEF.